



Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 370-2008 CONSUCODE/PRE

Jesús María, 17 JUL 2008

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitro formulada por el Consorcio Puente Chino con fecha 10 de abril del 2008 (Expediente de Recusación N° 010-2008);

El escrito presentado por el señor abogado Mario Ángel Salazar Paz con fecha 06 de mayo de 2008;

El escrito presentado por Proviás Nacional con fecha 07 de mayo de 2008;

El escrito presentado por el señor abogado Mario Ángel Salazar Paz con fecha 30 de junio de 2008;

El Informe N° 021-2008-CONSUCODE-OCA, de fecha 14 de julio del 2008, que analiza la recusación formulada;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 27 de junio del año 2007, el Consorcio Puente Chino y Proviás Nacional celebraron el Contrato de Ejecución de Obra N° 100-2007-MTC/20 para la rehabilitación y mejoramiento de la carretera Tingo María - Aguaytía, Tramo: Puente Pumahuasi - Puente Chino;

Que, mediante carta de fecha 14 de marzo del 2008, el Consorcio Puente Chino solicitó a Proviás Nacional el inicio del procedimiento arbitral para solucionar la controversia descrita en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 273°, 274° y 276° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM, designando al señor abogado Luis Alberto Arrese Orellana como Árbitro de parte;

Que, mediante Carta Notarial de fecha 03 de abril del 2008, Proviás Nacional contestó la solicitud de arbitraje, designando al señor abogado Mario Ángel Salazar Paz como Árbitro de parte, quién aceptó su designación mediante carta de fecha 01 de abril del mismo año;

Que, mediante escrito de 10 de abril de 2008, el Consorcio Puente Chino formuló recusación contra el árbitro Mario Ángel Salazar Paz, miembro del Tribunal Arbitral, por considerar que dicho profesional habría incurrido en la causal establecida en el inciso 3 del artículo 283° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, el mismo que dispone que los árbitros podrán ser recusados cuando existan circunstancias que generen dudas justificadas respecto de su imparcialidad o independencia y cuando dichas circunstancias no hayan sido excusadas por las partes en forma oportuna y expresa.



Que, vía oficios de fecha 24 de abril del 2008, el CONSUCODE puso en conocimiento del árbitro recusado y de Provias Nacional la recusación formulada, otorgándoles el plazo de cinco (5) días, a fin de que expresen lo que convenga a su derecho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 284° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 084-2004-PCM.

Que, con fecha 06 de mayo del 2008, el árbitro recusado absolvió el traslado conferido respecto a la recusación formulada.

Que, asimismo, mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2008, Provias Nacional absolvió el traslado de la recusación formulada por el Consorcio Puente Chino.

Que, sobre el tema de fondo, el Consorcio Chino sustenta la recusación en que el Árbitro estaría actuando como tal en otros seis (6) procesos arbitrales, en los que ha sido designado por Provias Nacional, según se advierte de lo revelado por el mismo en su carta de aceptación de fecha 01 de abril del presente año.

Que en ese sentido, el Consorcio Puente Chino afirma que esa recurrente designación del árbitro por Provias Nacional demuestra, por un lado, “(...) un vinculo continuado y trascendente entre la parte designante y el árbitro, cual es contrario al principio de transparencia e independencia (...)”; y, por otro lado, ello distorsiona al imagen de imparcialidad e independencia que debe mostrar todo árbitro, lo que evidencia que no existen garantías suficientes de que el proceso se seguirá con transparencia.

Que, sobre el particular, Provias Nacional manifestó que el Árbitro recusado puso de manifiesto a las partes, con anterioridad a la recusación, la información relativa a los procesos arbitrales en los que ha sido designado por ellos, lo cual no puede conllevar a entenderse como una causal de recusación, toda vez que “(...) a nuestra Entidad le asiste el derecho a la libertad de designación de árbitro y, por lo tanto, no cabe cuestionar nuestro nombramiento por hechos ajenos a las causales de recusación establecidas en nuestro ordenamiento legal”.

Que, por su parte, el árbitro recusado, abogado Mario Ángel Salazar Paz, manifestó que “(...) no puede impedirse que un parte con múltiples procesos arbitrales en curso (como es el caso de las entidades estatales) designe como árbitro en un proceso arbitral a un profesional ya designado en otro proceso simultáneo o anterior, lo cual resultaría atentatorio del derecho que le asiste a esa parte de designar al profesional que considere idóneo para cada caso”.

Que, además, manifestó que cumplió con declarar expresamente tal participación en esos otros procesos, mediante carta de aceptación de fecha 01 de abril del 2008, conforme lo reconoce el Consorcio. Asimismo, precisó que “(...) no es cierto que haya prestado servicios al Ministerio de Transportes y Comunicaciones desde hace varios atrás, tal como equivocadamente se menciona en el escrito de recusación”.

Que, no obstante, mediante carta de fecha 30 de junio del presente año, el árbitro recusado presenta su renuncia formal al cargo encomendado en el caso seguido entre el Consorcio Puente Chino contra Provias Nacional, solicitando a este Consejo tener presente lo manifestado a efectos de presente trámite.





Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N° 370.2008/CONSUCODE/PRE

Que, en ese sentido, considerado lo manifestado por el árbitro Mario Ángel Salazar Paz, corresponde a este Consejo declarar improcedente la recusación por sustracción en la materia.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.

Que, finalmente, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7° del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente resolver las recusaciones interpuestas contra conciliadores o árbitros, de conformidad con la normativa de Contrataciones y Adquisiciones el Estado.

Estando a lo expuesto, y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. *Declarar improcedente la recusación formulada por el Consorcio Vial Yupash contra el señor abogado Mario Ángel Salazar Paz, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.*

Artículo Segundo. *Determinar que, de conformidad con lo establecido en el Art. 284° inciso 3) del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, corresponderá a la parte que designó al árbitro recusado designar al sustituto dentro del mismo plazo utilizado para la designación del primero, debiendo cumplir con lo establecido en el Art. 280° del Reglamento.*

Artículo Tercero. *Notificar la presente Resolución a las partes así como al árbitro recusado.*

Artículo Cuarto. *Publicar la presente Resolución en la página web del CONSUCODE*



Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

SANTIAGO B. ANTÚÑEZ DE MAYOLO M.
Presidente